

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18262** *ORDEN de 27 de julio de 1989 reguladora del proceso de Formalización de Planes de Pensiones promovidos al amparo del régimen transitorio establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre.*

Las disposiciones transitorias de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, establecen la posibilidad de que determinadas instituciones de previsión se constituyan en Fondos de Pensiones. Ello implica el trasvase de elementos patrimoniales, afectos a las mismas, a Fondos de Pensiones acogidos a la citada Ley, en calidad de aportaciones a Planes de Pensiones.

Las referidas normas establecen la aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda de los planes de reequilibrio actuarial y financiero, que incluirán en su caso, tanto el programa de transferencias de elementos patrimoniales como el plan de dotación de la insuficiente cobertura de los servicios pasados.

Se hace pues necesario regular mediante la presente Orden el régimen de actuación administrativa en su función de aprobación de los planes de reequilibrio, estableciendo un conjunto de condiciones y requisitos mínimos que permitan una flexible y efectiva transferencia de los recursos a los planes de pensiones y que, a su vez, se atiendan los plazos establecidos en la legislación vigente y, en especial, en la disposición adicional decimonovena de la Ley de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales. Esta norma legal exige, como contrapartida de unos beneficios fiscales, la formalización de los planes de pensiones dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

La presente disposición aborda, en primer lugar, la delimitación de los sujetos constituyentes. Es primordial destacar que el régimen transitorio de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones se centra básicamente en el desarrollo de planes de pensiones del sistema empleo. No obstante, es precisa una especial referencia a los planes del sistema asociado como alternativa de integración para los sistemas de previsión ajenos a los vínculos laborales o en los que no concurra la voluntad de promoción del plan de empleo por parte del empresario.

En el plano operativo, la constitución de un plan de pensiones del sistema empleo en el régimen transitorio requiere la oferta inicial del promotor a la plantilla de un proyecto de integración comprensivo de las especificaciones del Plan, del sistema proyectado para hacer frente a las obligaciones contraídas con jubilado y beneficiarios, de los criterios de atribución de derechos a consolidar sobre los fondos constituidos o por reconocimiento de servicios pasados y de la situación jurídica de los sistemas de previsión complementaria afectados que derivaría de la constitución del plan de pensiones, complementado el proyecto con los oportunos dictámenes profesionales.

El dictamen actuarial, exigido en la regulación sobre planes, ha de contener una valoración individualizada de las obligaciones contraídas respecto de los jubilados o beneficiarios y estado de cobertura de las mismas, así como de los derechos susceptibles de ser reconocidos por servicios pasados para el personal activo a 29 de junio de 1988. Estos servicios pasados se cuantifican hasta alcanzar la fecha de entrada en vigor del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, el 3 de noviembre de 1988.

Cuando se opte por la aportación de fondos constituidos correspondientes a jubilados o beneficiarios a la fecha de entrada en vigor del Reglamento a un plan de pensiones independiente, este último requerirá igualmente sus propias especificaciones y dictamen actuarial.

Configurado el proyecto de integración y una vez aceptado este por las instituciones afectadas, procederá la convocatoria legal de potenciales partícipes y, en su caso, beneficiarios, para la constitución de la Comisión Promotora. Esta Comisión representará para los sujetos constituyentes el cauce para la discusión y ejecución del proyecto, negociación pormenorizada de las condiciones de transferencia patrimonial con las partes implicadas, elaboración y propuesta de los planes de

reequilibrio y solicitud de admisión en el Fondo de Pensiones correspondiente.

La admisión del proyecto del Plan de Pensiones por parte del Fondo de Pensiones permite la formalización del plan mediante la adscripción de los sujetos constituyentes iniciándose, a partir de ese momento, el periodo de trasvase patrimonial y aportaciones posteriores para cobertura de déficit, sin perjuicio de las aportaciones corrientes propias del sistema.

Frente a esta mera descripción del proceso a seguir, no se puede olvidar la vertiente de concertación que subyace en toda esta tramitación. Por un lado, la existencia de Convenios Colectivos o disposiciones equivalentes previas a la tramitación de la normativa de planes de pensiones fundan el posible reconocimiento de servicios pasados, con las ventajas financieras y fiscales inherentes a los derechos a consolidar derivados de tales servicios. Por otro, la sustitución de los acuerdos preexistentes por nuevos que permitan promover planes de pensiones ajustados al régimen transitorio, debe llevar aparejado un proceso de negociación colectiva. Sin embargo, esa negociación no garantiza la formalización del plan de pensiones, dado que en última instancia la integración o no de cada empleado en ese plan de pensiones es una decisión individual.

En cualquier caso, ese componente negociador resulta imprescindible. La periodificación de las transferencias de elementos patrimoniales, la cobertura del déficit de servicios pasados no financiados y la posibilidad de inmovilizar derechos consolidados derivados de servicios pasados, entre otras, son cuestiones necesariamente asociadas al concepto de negociación con la totalidad de la plantilla, de forma que se concilien el principio de no discriminación con los compromisos preexistentes que habrán permitido el acceso al régimen transitorio.

La constitución de planes del sistema asociado en el régimen transitorio presenta ciertas particularidades derivadas de las características del promotor. En especial, destaca la imposibilidad de realización de aportaciones al plan de pensiones por parte del promotor de un sistema asociado y la imposibilidad de reconocer servicios pasados, según se desprende del propio texto legal.

Aspecto especialmente significativo es el calendario de este régimen transitorio. La literalidad del precepto legal y reglamento requiere la constitución en fondos de pensiones en un plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento. Por ello, las instituciones que pueden ampararse en las ya reiteradas disposiciones transitorias dispondrían de un plazo que concluiría el 3 de noviembre de 1989.

Esta interpretación literal debe ponerse en entredicho por dos razones básicas. En primer lugar, la Ley permite con carácter excepcional que los trámites administrativos pueden resolverse en plazos de hasta un año. En segundo lugar, la propia norma reglamentaria contempla en su disposición transitoria tercera el supuesto de ciertas prestaciones a cuenta, dado el largo periodo que conlleva la formalización de un plan de pensiones. Además, es en esa misma disposición donde se recoge el supuesto de que el propio plan pueda integrarse en un Fondo de Pensiones a constituir. En el supuesto de que un empresario promueva un plan de pensiones ajustado estrictamente a este régimen transitorio, podría encontrarse en la situación de que la autorización del Fondo de Pensiones que, en su momento, integrase aquel plan, podría demorarse hasta una fecha posterior al 3 de noviembre de 1989.

Estas razones fueron tenidas en cuenta en el momento de elaboración de la disposición adicional decimonovena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se concretaron en la fijación de una fecha límite para la formalización del plan de pensiones, que resultó ser el 3 de noviembre de 1990. A tenor de esa norma, los empresarios que se comprometan a la promoción de planes de pensiones acceden a las ventajas fiscales establecidas siempre que el plan esté formalizado en esa fecha.

De este modo, cualquier promotor de un sistema de empleo que proyecte acogerse al régimen transitorio de la Ley 8/1987, habrá conseguido alargar el plazo para la materialización de su plan de pensiones con sólo efectuar el compromiso en los términos establecidos en la Ley de las Haciendas Locales.

Como consecuencia de ello, la fecha de 3 de noviembre de 1989 deja de tener un carácter concluyente del régimen transitorio. Por tanto, la presente Orden considera suficiente, a efectos del acogimiento del empresario a la disposición transitoria primera, la manifestación de su voluntad de promoción de un plan, que se entiende justificada por la

convocatoria de la Comisión Promotora. Razonablemente, todo ello concluirá en la formalización del plan, pero en modo alguno puede excluirse la imposibilidad de constitución del plan, lo cual se saldará con los ajustes financieros y fiscales que resulten pertinentes.

En desarrollo de lo establecido en la disposición transitoria primera, en el número 4 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones se ha procedido a fijar los criterios a los que se ajustarán los actos administrativos de aprobación de equilibrio requeridos en ese régimen transitorio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Instituciones amparadas en el régimen transitorio.*  
1. Podrán constituirse en fondos de pensiones, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, las instituciones siguientes:

- a) Entidades de previsión social.
- b) Fundaciones laborales.
- c) Otras instituciones de previsión del personal, ajustadas a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Los fondos constituidos por contribuciones y dotaciones realizadas para la cobertura de prestaciones análogas a las previstas en el antes citado Real Decreto 1307/1988, incluidas las pensiones causadas, cuando los partícipes o beneficiarios sean trabajadores o empleados de la propia Empresa.

2. En las sucesivas referencias al Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, se utilizará la expresión Reglamento.

3. Para la aprobación por el Ministerio de Economía y Hacienda de los Planes de equilibrio actuarial y financiero de la transformación, total o parcial, de estos sistemas de previsión en Fondos de Pensiones, se requerirá la formulación previa de los planes de pensiones correspondientes promovidos de acuerdo con lo estipulado en esta disposición.

4. A tal efecto, pueden promover planes de pensiones al amparo de la disposición transitoria primera del Reglamento los siguientes sujetos:

- a) Los empresarios, personas físicas o jurídicas, a cuyo personal se hallen vinculadas las instituciones relacionadas en el número uno del presente apartado.
- b) Las Entidades de Previsión Social, las Fundaciones laborales y otras instituciones con personalidad jurídica incluidas en el número uno del presente apartado, en interés de las personas físicas acogidas a tales instituciones.

5. Los citados planes de pensiones serán del sistema de empleo cuando estén promovidos por un empresario o institución en favor de sus empleados. En los restantes casos serán de la modalidad de sistema asociado, apareciendo como potenciales partícipes las personas físicas integrantes de las instituciones reseñadas en la letra b) del número precedente.

Segundo. *Requisitos para la aprobación administrativa de los planes de equilibrio en la integración en planes del sistema de empleo.*-1. Un plan de pensiones del sistema de empleo amparado en la disposición transitoria primera del Reglamento podrá integrar, total o parcialmente, una o varias instituciones de previsión a las que esté acogida la totalidad o parte del personal del empresario promotor.

La integración de instituciones con personalidad jurídica propia requerirá la adopción de los oportunos acuerdos en relación con la modificación de sus estatutos, de sus reglamentos de prestaciones y otras normas de funcionamiento, así como sobre la transferencia de elementos patrimoniales que proceda efectuar en orden a la cobertura de contingencias y prestaciones contempladas en el Plan.

La integración de instituciones carentes de personalidad jurídica requerirá la adopción de los acuerdos de quienes tengan poder de disposición sobre los fondos constituidos para su afección a los planes de pensiones.

Los acuerdos referidos contemplarán igualmente los derechos y obligaciones de los sujetos vinculados a las instituciones que voluntariamente decidan no adherirse al Plan de Pensiones.

2. La Comisión Promotora del Plan de Pensiones, constituida de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento, tendrá a los efectos de la presente Orden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la relación de potenciales partícipes y beneficiarios adheridos al proyecto del Plan de Pensiones, comprensiva de la cuantificación individualizada de los derechos a consolidar en el plan sobre los fondos constituidos o por reconocimiento de servicios pasados.
- b) Acordar el plan de equilibrio actuarial y financiero, que incluirá la financiación del déficit existente entre el valor de los derechos a consolidar por reconocimiento de servicios pasados y los fondos patrimoniales constituidos, con especificación de las aportaciones necesarias y plazo para hacerlas efectivas y el plan de transferencia de elementos patrimoniales. Le corresponde, asimismo, solicitar a la Dirección General de Seguros la aprobación del referido plan de equilibrio.

c) Recabar la cuantificación y estado de cobertura del margen de solvencia, provisiones matemáticas y fondo de capitalización, previstos para la fecha de integración en los supuestos en que proceda conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

3. Los proyectos de planes de pensiones que integren exclusivamente jubilados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Reglamento exigirán la misma tramitación que los planes de pensiones del sistema de empleo regulados en esta norma.

El plan de pensiones de estos jubilados resultará independiente del plan de pensiones de los activos.

En su caso, la Comisión Promotora deberá acordar el plan de financiación del déficit entre el valor de las obligaciones futuras y los fondos patrimoniales constituidos, con especificación de las aportaciones a realizar por el empresario promotor y el plazo para hacerlas efectivas.

Tercero. *Requisitos para la aprobación administrativa de los planes de equilibrio en la transformación en planes del sistema asociado.*-1. El plan de pensiones del sistema asociado amparado en la disposición transitoria primera del Reglamento incorporará, de forma parcial o total, el sistema de previsión desarrollado por la institución promotora. Se requerirá la adopción de los acuerdos necesarios para la modificación de estatutos, normas de funcionamiento o reglamentos de prestaciones y transferencias de elementos patrimoniales que procedan.

Igualmente, dichos acuerdos definirán los derechos y obligaciones de quienes voluntariamente decidan no adherirse al Plan de Pensiones.

2. La Comisión Promotora del Plan de Pensiones del sistema asociado cumplirá las mismas funciones previstas en el apartado anterior para las Comisiones Promotoras de planes de empleo con las particularidades que se derivan del presente apartado.

3. Será precisa la cuantificación individualizada de los derechos sobre los fondos constituidos imputables a cada potencial partícipe. Estos fondos se constituirán en derechos consolidados de los partícipes.

4. En los planes de pensiones del sistema asociado promovidos al amparo de la presente disposición no resultará posible el reconocimiento de derechos por servicios pasados, atendiendo a lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento, sobre prohibición de aportaciones del promotor y en el número 6 de la disposición transitoria primera del mismo.

5. La promoción de un plan de pensiones del sistema asociado permitirá que la cobertura de las obligaciones frente a beneficiarios jubilados con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento pueda realizarse por la Entidad promotora de acuerdo con el procedimiento previsto en el número 5 de la disposición transitoria primera del antes citado Reglamento.

En el caso de formalización de un plan de pensiones independiente para tales jubilados, no resultará admisible ninguna aportación al plan con posterioridad a la integración de los fondos constituidos en el correspondiente Fondo de Pensiones.

Estos planes conllevan la misma tramitación que los restantes planes de pensiones del sistema asociado acogidos a este régimen transitorio.

Cuarto. *Disposiciones equivalentes al Convenio Colectivo.*-A los efectos previstos en la disposición transitoria segunda del Reglamento podrá convalidarse como disposiciones equivalentes al Convenio Colectivo:

- a) Pactos entre la Empresa y su personal, o acuerdos unilaterales, plasmados en documento público.
- b) Actas de constitución, estatutos o reglamentos de mutualidades de previsión social, fundaciones laborales y otras instituciones de previsión del personal, en los que se atribuya al empresario la condición de protector o contribuyente al sistema de previsión y en los que se definan las prestaciones.

La vigencia de las disposiciones referidas en la presente letra deberá constar en los registros o antecedentes obrantes en los Departamentos Ministeriales o Consejerías de las Comunidades Autónomas competentes o tutelares, según la legislación específica aplicable a las instituciones mencionadas.

c) Los reglamentos suscritos al amparo de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 17 de enero de 1984, sobre tratamiento transitorio de las dotaciones a instituciones de previsión social del personal.

d) Otros acuerdos y contratos cuyos efectos se hallen documentados en forma fehaciente en fecha anterior a 17 de septiembre de 1986.

Quinto. *Aprobación de planes de equilibrio.*-1. Los planes de equilibrio deberán aprobarse por la Administración en el plazo de seis meses, sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Seguros para recabar la información adicional que se precise, quedando interrumpido el plazo anteriormente señalado hasta la recepción de la información requerida.

Durante el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del Reglamento, el plazo antes reseñado será de doce meses.

2. La amortización de los servicios pasados pendientes de cobertura deberá realizarse en el plazo y en las condiciones establecidas en el plan de pensiones. En todo caso, los servicios pasados reconocidos a cada partícipe deberán estar cubiertos o financiados con anterioridad al devengo de la prestación por jubilación.

Efectuada la cuantificación de los derechos por servicios pasados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento, esa cantidad no podrá ser objeto de revisión. En su caso, el correspondiente déficit inicial quedará cifrado como diferencia entre tal valoración y los fondos patrimoniales adscritos a su cobertura. Se procederá a la determinación de la cuantía que corresponda individualmente a cada partícipe.

Para el ejercicio o ejercicios posteriores, el déficit se podrá estimar como máximo por diferencia entre la mencionada cuantificación de los derechos por servicios pasados, actualizada en todo caso al tipo de interés técnico utilizado en el cálculo inicial, y el fondo dotado para su cobertura, constituido por el fondo acumulado en el ejercicio anterior actualizado, y las nuevas aportaciones destinadas a cubrir servicios pasados realizadas en el propio ejercicio.

A los anteriores efectos, la actualización del fondo acumulado en el ejercicio anterior deberá realizarse por aplicación de un tipo de interés no inferior al técnico utilizado en la cuantificación inicial de los derechos por servicios pasados.

3. Los fondos constituidos con anterioridad a la formalización de un plan de pensiones acogido al presente régimen transitorio podrán ser transferidos al correspondiente Fondo de Pensiones en las condiciones y plazos que contemple cada plan de pensiones.

En tal caso, el plan de reequilibrio que incorpore ese proceso de transferencia de elementos patrimoniales atenderá a los siguientes principios:

a) En todo momento el valor de los elementos patrimoniales transferidos deberá ser suficiente para cubrir obligaciones por prestaciones causadas del plan de pensiones.

b) Las posiciones acreedoras del plan de pensiones derivadas de ese plan de transferencia, deberán ser remuneradas al tipo de interés de mercado, según lo pactado en el propio plan de pensiones.

c) El plazo máximo de duración de esa transferencia será de cinco años, salvo autorización expresa de la Dirección General de Seguros, y sin que pueda rebasar los diez años.

4. En su caso, la Dirección General de Seguros, realizadas las comprobaciones y propuestas de las modificaciones que estime oportunas, dictará resolución motivada aprobando los planes de reequilibrio financiero y actuarial.

Lo expresado en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la integración de Planes de Pensiones independientes para jubilados o beneficiarios mencionados en los artículos anteriores.

5. En tanto se cumplan las condiciones establecidas en el número 3 del presente apartado, resultará admisible la integración en un Fondo de Pensiones de un plan de pensiones que no haya recibido la aprobación de su plan de reequilibrio, sin perjuicio de las modificaciones que pueda introducir sobre éste la Administración.

6. La remuneración del proceso de transferencia de elementos patrimoniales, a la que se refiere el número 3. b) de este apartado, deberá ser imputada directamente a la cuenta de posición del plan de pensiones, dentro del Fondo de Pensiones en que se integre.

Sexto. *Inversiones de los Fondos de Pensiones.*-1. Los elementos patrimoniales aportados por el promotor de un plan de pensiones, amparado en el régimen transitorio regulado en esta norma, quedan excluidos, para el correspondiente Fondo de Pensiones en que se integran, de la aplicación de los coeficientes de inversión, previstos en el artículo 34 del Reglamento, durante un plazo de tres años, salvo autorización expresa de mayor plazo por la Dirección General de Seguros, que valorará la suficiencia financiera de la distribución de esas inversiones.

2. Las aportaciones correspondientes a un plan de pensiones que deriven de un plan de reequilibrio que prevea, en plazos y cuantías, la transferencia de los elementos patrimoniales, según lo estipulado en el apartado anterior de la presente Orden, quedarán excluidas de la aplicación de los coeficientes de inversión para el Fondo de Pensiones en el que se integran, fijados en el referido artículo 34 del Reglamento, durante plazos de tres años contados desde la recepción de cada elemento patrimonial, salvo que por la Dirección General de Seguros se autorice un plazo mayor.

Séptimo. *Derechos consolidados atribuibles a servicios pasados.*-En un plan de pensiones del sistema empleo, en el que haya mediado el reconocimiento de servicios pasados por parte del promotor, se podrán negociar condiciones especiales que restrinjan la movilidad de la parte de los derechos consolidados de cada partícipe atribuible a tales servicios pasados, sin perjuicio de su cómputo en el momento de devengo de una prestación.

Octavo. *Imputación financiera.*-No resultará admisible la imputación financiera de fondos constituidos antes de la formalización del plan de pensiones o por reconocimiento de derechos por servicios pasados, en relación con los partícipes incorporados al plan de pensiones en periodos de adscripción posteriores a la conclusión del plazo señalado en la disposición final primera de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Las constituciones en fondos de pensiones desarrolladas al amparo del régimen transitorio regulado en esta norma requieren

que el periodo de convocatoria para la constitución de la Comisión Promotora del Plan de Pensiones prevista en el artículo 23 del Reglamento, esté iniciado necesariamente antes del 3 de noviembre de 1989.

2. La formalización del plan de pensiones, deberá estar realizada necesariamente en un plazo no superior a veinticuatro meses, a contar desde el 3 de noviembre de 1988.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

almo. Sr. Director general de Seguros.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18263 *ORDEN de 21 de julio de 1989 por la que se autoriza la modificación de tarifas en los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).*

Ilustrísimos señores:

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE), presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de julio de 1989, dispongo:

Primero.-Viajeros. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 4 por 100 en las tarifas de viajeros.

Segundo.-Mercancías. Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un incremento medio ponderado del 3.9 por 100 en las tarifas de mercancías.

Tercero.-Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de julio de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

18264 *ORDEN de 21 de julio de 1989 para la modificación de las tarifas de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera.*

Ilustrísimo señor:

La adaptación de los costes previstos a los realmente producidos de las coberturas de los seguros a las usuales en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, así como el incremento de los costes de los combustibles, hacen preciso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, una revisión de las tarifas de los servicios regulares permanentes de uso general de transporte de viajeros por carretera, de manera que permitan una correcta prestación del servicio.

En su virtud, visto el informe de la Junta Superior de Precios, y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de julio de 1989, dispongo:

Primero.-En las concesiones que ya estuvieran sometidas al procedimiento de revisión individualizada y tuvieran por tanto determinada su estructura de costes, la Dirección General de Transportes Terrestres o, en su caso, el órgano competente, podrá autorizar aumentos de hasta un 3 por 100 en las tarifas resultantes de la aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 de febrero de 1989, de revisión de tarifas de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera.

Si a la vista de los datos aportados, los órganos competentes estimaran conveniente conceder aumentos superiores a los señalados anteriormente, deberán enviar una propuesta junto con un estudio donde se justifique debidamente la subida que se propone, a la Junta